



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, INCLUIDA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE QUART DE POBLET.

Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día dieciocho de julio de dos mil uno la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales de Compañía, incluida la tenencia de animales peligrosos, acuerdo publicado en el BOP nº 192 de fecha 14-VIII-2001, y finalizado el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, su aprobación ha adquirido carácter definitivo, (BOP nº 272, de fecha 15-XI-2001).

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2009, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza, introduciendo un anexo III, (BOP núm. 290 de fecha 7-XII-2009), sometida a información pública sin que se presentaran reclamaciones, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP núm. 27 de fecha 2-II-2010).

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2016, acordó aprobar la modificación del artículo 5, 9, 10, 12, 14, 15 y 52, y la modificación del anexo II de la Ordenanza, (BOP nº 214 de fecha 7-XI-2016), sometida a información pública sin que se presentaran reclamaciones, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP nº 249 de fecha 29-XII-2016).

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2019, acordó aprobar la modificación de la Ordenanza, (BOP nº 5 de fecha 9-I-2020), sometida a información pública sin que se presentaran reclamaciones, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP nº 46 de fecha 6-III-2020).

El texto íntegro de la Ordenanza es del siguiente tenor literal:

INDICE

Exposición de motivos

Capítulo I: objeto y ámbito de actuación

Artículo 1 Objeto.

Artículo 2 Ámbito de actuación.

Capítulo II: de la tenencia de animales de compañía y obligaciones de las personas propietarias.

Artículo 3 Condiciones higiénico-sanitarias para la tenencia de animales

Artículo 4 Mantenimiento en inmuebles urbanos.

Artículo 5 Especies y número de animales.

Artículo 6 Utilización de ascensores y elementos comunes de propiedad privada.

Artículo 7 Utilización de ascensores y elementos comunes de propiedad pública.

Artículo 8 Potestades de la administración.

Artículo 9 Abandono de animales de compañía.

Artículo 10 Gestión de animales muertos.

Capítulo III: identificación y registro de los animales de compañía

Artículo 11 Obligación de identificación.

Artículo 12 Registro, censo municipal y acreditación ante la autoridad municipal



Capítulo IV: transporte de animales de compañía

Artículo 13 Condiciones en el transporte

Artículo 14 Medios de transporte público y animales de compañía

Capítulo V: usos específicos

Artículo 15 Perros de asistencia para personas con discapacidad

Artículo 16 Perros guardianes

Capítulo VI: tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 17 Definición de animal potencialmente peligroso

Artículo 18 Normas específicas de tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 19 Licencia

Artículo 20 Registro

Artículo 21 Transporte de animales potencialmente peligrosos

Artículo 22 Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias de los animales potencialmente peligrosos.

Capítulo VII: presencia de animales en la ciudad

Artículo 23 Condiciones en vía pública

Artículo 24 Zonas de esparcimiento

Artículo 25 Excrementos de perros, gatos y otros animales

Artículo 26 Locales de alimentación

Artículo 27 Establecimientos públicos

Artículo 28 Locales de espectáculos y piscinas

Artículo 29 Alimentación de animales en vía pública

Capítulo VIII: servicios municipales

Artículo 30 Servicio municipal centro recogida de animales

Artículo 31 Ingreso en centro de recogida de animales.

Artículo 32 Donación de perros, gatos y cachorros

Artículo 33 Tasa fiscal

Artículo 34 Entrega de animales extraviados

Capítulo IX: normas para la tenencia de otros animales

Artículo 35 Crianza doméstica

Artículo 36 Exposición de animales salvajes

Capítulo X: establecimiento de cría y venta de animales

Artículo 37 Venta ambulante.

Artículo 38 Normas para los establecimientos de cría y núcleos zoológicos

Capítulo XI: establecimientos para el mantenimiento de animales

Artículo 39 Normas

Artículo 40 Registro

Artículo 41 Servicio veterinario

Capítulo XII: asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 42 Definición

Artículo 43 Normas

Capítulo XIII: protección de los animales

Artículo 44 Prohibiciones

Artículo 45 Control de las poblaciones animales

Artículo 46 Sacrificio de animales

Capítulo XIV: infracciones y sanciones

Artículo 47 Procedimiento sancionador

Artículo 48 Cláusula genérica

Artículo 49 Infracciones



- Artículo 50 Graduación de la sanción pecuniaria
- Artículo 51 Medidas provisionales y complementarias
- Artículo 52 Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación
- Artículo 54 Retirada de animales
- Artículo 55 Notificación de la denuncia
- Artículo 56 Conclusión del procedimiento sancionador

Capítulo XV: trabajos en beneficios de la comunidad para la reparación de la infracción

- Artículo 57 Trabajos a la comunidad
- Artículo 58 Ámbito de aplicación
- Artículo 59 Procedimiento
- Artículo 60 Valoración de los trabajos en beneficio de la comunidad
- Artículo 61 Seguimiento, control y riesgo.

Disposiciones Adicionales

Disposición Transitoria

Disposición Final

Disposición derogatoria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Quart de Poblet en sesión celebrada el día 18 de julio de 2001, la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales de Compañía, incluida la tenencia de animales peligrosos, acuerdo publicado en el BOP nº 192 de fecha 14-VIII-2001, y finalizado el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, su aprobación ha adquirido carácter definitivo, (BOP nº 272, de fecha 15-XI-2001).

El Pleno del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2009, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza, introduciendo un anexo III, (BOP núm. 290 de fecha 7-XII-2009), sometida a información pública sin que se presentaran reclamaciones, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP núm. 27 de fecha 2-II-2010).

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2016, acordó aprobar la modificación del artículo 5, 9, 10, 12, 14, 15 y 52, y la modificación del anexo II de la Ordenanza, (BOP nº 214 de fecha 7-XI-2016), sometida a información pública sin que se presentaran reclamaciones, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP nº 249 de fecha 29-XII-2016).

Así mismo, en sesión con fecha 31 de mayo del mismo 2016, el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo unánime del mismo acordó declarar a Quart de Poblet "Municipio amigo de los animales y libre de maltrato animal", trabajando desde entonces para garantizar a nivel local el bienestar de los animales de compañía.



La presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio de Quart de Poblet, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénicos - sanitarios, económicos, medioambientales y es causa frecuente de conflictos vecinales. Todo ello debido, sobre todo, al espectacular aumento en el número de perros, por lo que se hace necesario modificar el fichero de animales de compañía establecido en el censo mediante la inclusión de la identificación de los mismos mediante la realización del genotipado de material genético de ADN.

Así mismo, en aras a conseguir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza y la gestión administrativa de cuantas gestiones puedan derivar de la misma, se considera necesario establecer con claridad las obligaciones, prohibiciones y normas que han de seguir las personas propietarias o tenedoras de animales, así como las consecuencias que se deriven de su incumplimiento.

Por otra parte, es importante considerar que los animales tienen derechos y deben recibir un trato digno y correcto y que, en ningún caso, suponga vivir en unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además, cada vez existe una mayor concienciación social hacia el respeto a los derechos de los animales y el Ayuntamiento de Quart de Poblet ha de ser garante de ello.

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 1 OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto la protección y la regulación específica de la tenencia de animales de compañía, incluyendo los perros considerados como potencialmente peligrosos, cuya posesión debe ser compatible con el respeto a los mismos y a la higiene, la salud pública, la convivencia vecinal y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato. Por lo tanto, pretende:

- a) Establecer normas de protección de los animales de compañía en el entorno humano.
- b) Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas, bienes y mobiliario urbano.
- c) Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Garantizar a los animales la debida protección y buen trato. Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una



tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar su salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

e) Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por la Concejalía de Sanidad y Salud Pública.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE ACTUACIÓN

1. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Quart de Poblet y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de ser propietaria, vendedora, cuidadora, adiestradora, domadora, encargada, así como por pertenecer a una sociedad de colombicultura, ornitología o similares, se relacione con animales; así como cualquier otra persona vinculada con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Esta Ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos, (en adelante APP).

3. Se consideran animales de compañía todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, y que se crían y reproducen con la finalidad de convivir con las personas con fines educativos, sociales o lúdicos sin ninguna actividad lucrativa. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños a las cosas. En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza.

5. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza: la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los animales de experimentación, cuya protección esté regulada por la legislación española o las normas comunitarias y los que se crían con ánimo de lucro y en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o comercial para obtener carne, piel o algún otro producto útil a las personas.

6. La persona propietaria, tenedora o criadora, de un animal que muerda a otro animal o persona, será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento veterinario en dos ocasiones, dentro de los 10 días siguientes a la agresión.



CAPÍTULO II: DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS.

ARTÍCULO 3 CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía que se encuentren en viviendas urbanas y otros inmuebles, ya se destinen a residencia habitual o no y ya se ubiquen en zonas urbanas, urbanizables o no urbanizables, deberán albergarlos en instalaciones adecuadas para la práctica de los cuidados, vigilancia y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y según su raza y especie. Se deberán adoptar las medidas higiénicas sanitarias pertinentes así como cuantas sean necesarias para obtener la ausencia de riesgos y molestias que puedan alterar la paz o el descanso del vecindario o de otras personas.

Así, las personas propietarias, criadoras o tenedoras tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

2. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin. Se considerará que no están mantenidos en buenas condiciones higiénico-sanitarias cuando sean susceptibles de contagiar o propagar cualquier enfermedad o plaga a personas o a otros animales de cualquier especie.

3. Mantener las instalaciones que albergan a los animales en condiciones de limpieza y desinfección necesarias para que no se produzcan situaciones de riesgo sanitario por infección, contagio, propagación de plagas u olores.

4. Vacunarlos y prestarles cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Conselleria competente por razones de sanidad del animal o salud pública, con la periodicidad establecida en las normas.

5. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, el Ayuntamiento de Quart de Poblet podrá disponer el internamiento o aislamiento del animal en un establecimiento adecuado con cargo a las personas propietarias y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

ARTÍCULO 4 MANTENIMIENTO EN INMUEBLES URBANOS

1. Pueden albergarse animales, exclusivamente de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas, para el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.



2. Se prohíbe la cría y tenencia de animales no considerados de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano, salvo en el caso de centros autorizados para la tenencia de animales para la experimentación y núcleos zoológicos. En especial, queda prohibida la cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares. Todo ello sin perjuicio, respecto a las palomas, de lo establecido en la legislación sobre colombicultura que resulte aplicable.

3. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal susceptible de producir molestias en las terrazas, balcones o patios de las viviendas, en especial cuando sus deyecciones y orines ensucien las viviendas vecinales o las zonas públicas.

Las personas propietarias podrán ser denunciadas si el perro, gato o animal de otra especie, ladra, maúlla o emite sonidos característicos de la especie a la que pertenezcan, perturbando el descanso del vecindario.

También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Así mismo podrán ser sancionadas las personas propietarias de animales que se escapen como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad y cerramiento del lugar donde se hallen.

4. La estancia de los animales silvestres o salvajes en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias al vecindario y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

5. Los perros que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos dispondrán de caseta habilitada para su refugio en la intemperie.

6. Los perros no podrán estar permanentemente atados. Sí cabe su sujeción siempre que el medio utilizado permita su libertad de movimiento siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento a la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

ARTÍCULO 5 ESPECIES Y NÚMERO DE ANIMALES

1. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.



2. La tenencia de más de tres perros u otros animales que molesten de forma continuada en una vivienda o parcela, exigirá la tramitación de núcleo zoológico. La persona propietaria está obligada a informar al Ayuntamiento de la solicitud así como de la autorización de núcleo zoológico, sin perjuicio de las sanciones o medidas que debe tomar de forma obligada para no molestar al vecindario. No cumplir los requisitos necesarios para obtener la autorización de núcleo zoológico obliga a la persona propietaria a reducir el número de animales. Todo ello, sin perjuicio de poder tener más animales de especies pequeñas como peces, pájaros, etc.
3. La tenencia de animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planteamiento general como de suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo quedará prohibida aún cuando su número no fuere superior a uno, su finalidad no fuera mercantil sino meramente lúdica o de ocio y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecindarios colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico-sanitarias, de salubridad u ornato público y de protección medioambiental.
4. Todo lo anterior excepciona las colonias de gatos estables que vendrán gestionadas por las personas y entidades locales con las que el Ayuntamiento firme el correspondiente convenio y con las personas a las que se habilite con el carnet de gestor/a de colonia correspondiente. En todo caso, las colonias tendrán que cumplir los requisitos de salubridad y de respeto al entorno y al vecindario en el que se encuentren ubicadas.

ARTÍCULO 6 UTILIZACIÓN DE ASCENSORES Y ELEMENTOS COMUNES DE PROPIEDAD PRIVADA.

1. En las partes comunes de los inmuebles colectivos tales como escaleras, ascensores, zaguanes, patios, recintos ajardinados o estancias comunes, los animales de compañía deberán conducirse en todo momento provistos de cadena o correa y bozal cuando haya obligación, o bien en jaula o trasportín que evite su escapada o molestias para el resto de vecinos/as o usuarios/as.
2. Las personas acompañadas de cualquier animal utilizarán los ascensores de edificios cuando no sean ocupados por otras personas, salvo en los casos en que las mismas autoricen el uso simultáneo.
3. En locales y establecimientos, las personas propietarias de establecimientos podrán prohibir la entrada y permanencia de animales, señalando en forma suficientemente visible tal prohibición, preferentemente en la entrada del local. En cualquier caso, si se admite la entrada de perros, éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda. No será de aplicación para los perros-guía que acompañen a personas invidentes.



ARTÍCULO 7 UTILIZACIÓN DE ASCENSORES Y ELEMENTOS COMUNES DE PROPIEDAD PÚBLICA.

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores y servicios similares de los edificios públicos, se hará siempre que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guía.

Cuando los animales de compañía salgan del domicilio deberán estar en todo momento bajo el control de la persona propietaria mediante correa o cadena resistente; los peligrosos con el bozal puesto. Aunque esto se refiere a la salida a lugares públicos se aconseja también se extremen estas precauciones en las zonas comunes de los edificios, donde su comunidad de propietarios/as deberá regular dicha actividad.

ARTÍCULO 8 POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, las personas propietarias de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridas para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellas, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por si o a través de asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos, tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a personas u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correría a cuenta de la persona propietaria.

ARTÍCULO 9 ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

1. Los animales aparentemente abandonados o vagabundos deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Recogida, donde serán retenidos hasta ser recuperados o cedidos. En caso de que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados.

2. Los animales silvestres autóctonos catalogados que se encuentren abandonados serán entregados, con la mayor brevedad posible, a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente. Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.



3. Si el animal estuviera identificado se notificará a la persona propietaria, disponiendo de un plazo de 10 días para su recuperación a contar desde la fecha de su comunicación y previo abono de los gastos correspondientes de su manutención y atenciones sanitarias.

4. Los cánidos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona así como aquellos cuyo propietario/a no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales o entidad colaboradora. Se establece un plazo de 10 días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietaria previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado y se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas y en última instancia le será practicada la eutanasia en un centro veterinario oficial.

ARTÍCULO 10 GESTIÓN DE ANIMALES MUERTOS

Fallecido un animal, la persona propietaria estará obligada a gestionar los restos cadavéricos del animal, podrá hacerlo en las clínicas veterinarias o mediante las empresas con tal fin. En todo caso se tendrá que solicitar el justificante de dicha gestión. En caso de no hacerlo, los gastos que se devenguen correrán a cargo de la persona propietaria.

No se podrán abandonar cadáveres de animales en contenedores de residuos ni sobre cualquier tipo de terreno público o privado.

CAPÍTULO III: IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 11 OBLIGACIÓN DE IDENTIFICACIÓN.

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Quart de Poblet, con independencia del lugar de residencia del propietario o poseedor, ha de estar identificado conforme a lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente por el que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

Además, las personas propietarias de perros tendrán la obligación de identificarlos a nivel de ADN. Esta identificación se basará en la extracción de una muestra de ADN que determine la huella genética del animal. La extracción de ADN se deberá realizar por cualquier Veterinario/a colegiado/a y deberá cumplir con los requisitos necesarios para proceder por el laboratorio designado por el Ayuntamiento a su análisis para determinar la huella genética.



2. La información genética recogida se incluirá en la base de datos del Censo Municipal que será gestionada conjuntamente por el laboratorio y el Ayuntamiento. Una vez asociada la muestra al perro, el laboratorio facilitará una chapa identificativa al propietario del perro dejando constancia de ello en la base de datos. El coste de los honorarios del veterinario/a, del laboratorio de análisis y de la chapa identificativa y demás gestiones, serán satisfechos por las personas propietarias de los animales, salvo las personas propietarias de perros guía.
3. La identificación deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el plazo que media entre la fecha de su adquisición y el último día hábil del siguiente mes natural.
4. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá que un perro se encuentra habitualmente en término municipal de Quart de Poblet cuando la persona propietaria o poseedora resida en Quart de Poblet y no acredite por cualquier medio de prueba admisible en derecho, que el animal reside en otra población.
5. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía distintos a los cánidos están obligados a identificarlos y a tener permanentemente actualizadas las guías sanitarias siempre que tal obligación esté contemplada en la normativa sectorial aplicable.

ARTÍCULO 12 REGISTRO, CENSO MUNICIPAL Y ACREDITACIÓN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

1. Todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Quart de Poblet ha de constar inscrito en el Registro Informático Valenciano de Animales de Compañía (RIVIA), conforme a lo dispuesto en el Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.
2. La autoridad municipal podrá requerir a cualquier persona propietaria o poseedora de cánido que acredite documentalmente la efectiva identificación e inscripción en el RIVIA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Conselleria competente.
3. Además, todo cánido que se encuentre habitualmente en el término municipal de Quart de Poblet ha de constar inscrito en el Censo Municipal y circular con la identificación establecida en esta Ordenanza.
4. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía inscritos en el Censo Canino Municipal o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos Municipal, han de notificar en el periodo de 15 días la baja por muerte, cesión, venta, cambio de residencia del animal, cambio en el sistema o



código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en los mismos.

5. En caso de desaparición de animales inscritos (Censo Canino o RAPP), la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.

6. Los perros deben llevar la identificación que se facilite al hacer la inscripción del ADN en el censo municipal (chapa) de forma permanente.

7. En todos los casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencidos los plazos del apartado segundo no se reconocerá propiedad sobre el animal si no se ha inscrito en dicho Censo Canino o RAPP.

CAPÍTULO IV: TRASPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 13 CONDICIONES EN EL TRANSPORTE

El transporte de animales deberá realizarse en condiciones ajustadas a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y según establece el capítulo II del Decreto 158/1996 de 13 de agosto del gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la citada Ley.

ARTÍCULO 14 MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

1. Las personas conductoras o encargadas de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto del pasaje, salvo lo dispuesto para el caso de los perros-guía que acompañen a personas con diversidad visual. En cualquier caso, podrán indicar un lugar determinado del vehículo para la ubicación del animal.

2. Podrán ser trasladados en transportes públicos urbanos todos aquellos animales de compañía que puedan ser transportados durante el trayecto por medio de cestas, jaulas o en brazos de su dueño o poseedor.

3. Si la persona conductora de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes municipales o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más cercana.



CAPÍTULO V: USOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 15 PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Conforme a lo dispuesto por la Ley 12/2003, de 10 de abril de Generalitat Valenciana de Asistencia para Personas con Discapacidades, los perros guías tendrán acceso a los medios de transporte público urbano, establecimientos y locales, sin gasto adicional alguno para la persona discapacitada, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.
2. La persona discapacitada no podrá ejercitar los derechos de la presente norma cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o en general presumible riesgo para las personas. Se podrá exigir el uso de bozal para la entrada en transporte público, locales, establecimientos, instalaciones deportivas, centros de alimentación, de salud y hospitalarios cuando el animal pierda, temporal o definitivamente, la condición de perro guía.
3. El animal llevará en lugar visible el distintivo oficial que lo acredita como perro-guía. En cualquier caso, la persona discapacitada deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe a requerimiento del personal responsable de los lugares, locales, establecimientos públicos y servicios de transporte.

ARTÍCULO 16 PERROS GUARDIANES

1. La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción, fincas rústicas o urbanas deberá ser advertida a terceros mediante la colocación de un cartel en lugar visible donde figure la inscripción “perro guardián” precedida del vocablo “atención” o la inscripción “prohibido el paso”. Deberá colocarse como mínimo un cartel en cada fachada del inmueble. Los carteles han de tener unas dimensiones mínimas de 21 cm. x 29 cm.
2. A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquél que se albergue en edificio en construcción o en finca rústica o urbana que no sirva de morada a persona alguna con carácter permanente.
3. Los perros guardianes deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentra el animal. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior del recinto donde se encuentra.
4. Las obligaciones que dimanen del presente artículo serán exigibles tanto a las personas propietarias de los edificios y fincas donde se encuentra el animal como a las personas responsables de los perros que ejerzan funciones de perro guardián.



CAPÍTULO VI: TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 17 DEFINICIÓN DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO

De conformidad con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños en las cosas.

Tanto en el medio rural como en el urbano, la persona responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar.

1. En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I.- Animales de la fauna salvaje:

- a) Clase reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

II.- Animales de la especie canina con más de tres meses de edad de las siguientes razas:

- a) Razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, American Pit Bull Terrier, Bullmastiff, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Mastín Napolitano, Perro de Presa Canario, Perro de Presa Mallorquín, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Inu.
- b) Perros adiestrados para el ataque.
- c) Cualquier otra raza que se determine por Órgano competente.

Los perros incluidos en los grupos b) y c) que no pertenezcan a las razas del grupo a) perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario/a habilitado/a.

2. Los perros que sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior y sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:



- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboidea, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
3. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición
4. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.
5. En los supuestos contemplados en el punto anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario/a colegiado/a habilitado/a, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

ARTÍCULO 18 NORMAS ESPECÍFICAS DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Las personas propietarias, criadoras o tenedoras tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Las establecidas con carácter general para los animales de compañía.
2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población.



La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por la persona titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- a) Las personas propietarias o poseedoras deberán estar en todo momento provistas de la correspondiente identificación del animal cuando lo conduzca por espacios públicos o comunes.
- b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder. No obstante, los animales podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al perro sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente.

Los veterinarios/as que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.

- c) En ningún caso podrán ser conducidos por personas menores de edad.
- d) Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

ARTÍCULO 19 LICENCIA

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia municipal. Si la persona titular no reside en Quart de Poblet pero mantiene al animal dentro del término municipal, podrá optar entre obtener la licencia donde tenga su domicilio habitual o en Quart de Poblet, sin perjuicio de su obligación de censar al animal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal o animales para cuya tenencia se requiere la licencia, la persona interesada deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas. Nunca podrá solicitar esta licencia una persona menor de edad.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal, si no es persona física.



- d) Declaración responsable de no estar incapacitado/a para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado/a por infracciones en materia de tenencia de animales ni privado/a de capacidad por cesión administrativo o judicial.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) En el caso de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales.
Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico/a veterinario/a.
- j) Certificado de antecedentes penales.
- k) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo/a titulado/a dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.
- l) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, ciento veinte mil doscientos dos euros y cuarenta y dos céntimos (120.202,42 euros).
- m) La ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- n) Documento acreditativo de inscripción del animal en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA).

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.



4. Cuando así proceda, se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El personal funcionario o técnico competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado a la persona interesada para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía o a la Concejalía Delegada, a la vista del expediente tramitado, resolver de forma motivada sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a una persona solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de la persona tenedora de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados que indique el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, la persona responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad titular de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas será de tres años, a contar desde la fecha de su expedición.

Las personas titulares de licencias próximas a la caducidad deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, la solicitud de renovación con los mismos requisitos establecidos para su concesión.

Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud de la persona titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento, por no reunir la persona solicitante los requisitos necesarios para ello.

No obstante, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.



8. Al vencimiento de la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil establecido en el número 2.l) de este artículo, la persona titular de la licencia está obligada a aportar el nuevo recibo pagado y en vigor quedando unida al expediente una fotocopia del mismo.

ARTÍCULO 20 REGISTRO

1. Dentro del Censo Municipal Canino, se creará un apartado o subregistro destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. La inscripción se realizará de oficio, para las licencias o renovaciones otorgadas por este Ayuntamiento.

3. En caso de las personas propietarias que hayan obtenido la licencia en otro municipio pero cuyo animal vaya a permanecer en el municipio de Quart de Poblet por custodia de obras, traslado de domicilio de la persona titular, etc., incumbe al propietario/a solicitar la inscripción en el Registro de perros potencialmente peligrosos en el plazo de 15 días desde que el animal radique en este término municipal.

4. En el plazo máximo de 15 días, las personas responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, la enfermedad o muerte del animal así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de las cuales tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

5. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se hará constar los siguientes datos:

a) DATOS PERSONALES DEL TITULAR DE LA LICENCIA:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Teléfono y correo electrónico.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario/a, criador/a, tenedor/a, importador/a, etc.).
- Número de licencia Municipal y fecha de expedición.
- Número de identificación de los animales de los que sea propietario/a y tengan la consideración de animales potencialmente peligrosos.



b) DATOS DEL ANIMAL: Se abrirá una ficha por cada animal potencialmente peligroso del que sea propietario.

1) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nº identificación
- Nombre.
- Sexo.
- Entidad aseguradora y periodo de vigencia de la póliza de seguro.

2) Lugar habitual de residencia.

3) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

4) Si posee test de socialización para deambular sin bozal y fecha de caducidad del mismo.

5) Cualquier dato relevante o incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

c) INCIDENCIAS:

1) Infracciones cometidas por la persona titular de la licencia y en su caso por la tenedora (si no tiene licencia) del perro. Expedientes declarados firmes, especificando motivos, importe de la sanción y sanciones accesorias.

2) Expedientes sancionadores en trámite contra la persona titular de la licencia o tenedora del animal.

3) Extravío de un animal de su titularidad.

4) Cualquier otro dato relevante, según criterio del encargo de este registro, de oficio o a instancia de alguna persona interesada.

5) La muerte del animal, que cerrará su ficha del Registro.

6. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma (RIVIA). Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

7. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos tendrá una vigencia de 3 años debiéndose solicitar su renovación antes de que transcurra dicho periodo, necesitando los mismos requisitos actualizados que para su concesión inicial.



ARTÍCULO 21 TRANSPORTE DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal debiéndose adoptar las medidas de precaución que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el tiempo de transporte y espera de carga y descarga.

ARTÍCULO 22 OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Las personas propietarias, criadoras o tenedoras tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

- a. Los locales o viviendas que alberguen APP deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso.
- b. Las personas propietarias de dichos inmuebles, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener, en ellos y en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este un requisito para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

Así mismo, para evitar que puedan acceder a los citados inmuebles personas en ausencia de sus responsables, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible, en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

2. La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por la persona titular de la licencia, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación y chapa censal.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de mandíbula para morder y sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona a la vez.
- En ningún caso podrán ser conducidos por personas menores de edad.



- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a 1 metro salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los y las menores de 18 años si estos/as no van en compañía de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra personas u otros animales.

CAPÍTULO VII: PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD

ARTÍCULO 23 CONDICIONES EN VÍA PÚBLICA

1. Todo animal de compañía que circule por la vía pública deberá ir acompañado o conducido por una persona.
2. Los perros deberán ir provistos de collar y conducidos con cadena o cordón resistentes. En el collar figurará la placa censal municipal. También han de ir provistos de la tarjeta sanitaria y pasaporte.
3. Los APP deberán ir provistos de bozal que impida la apertura de la mandíbula para morder y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros y no extensible, que permita el dominio del animal en todo momento sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
4. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, la persona propietaria o acompañante del animal será considerada responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceras personas.
5. Queda prohibido el acceso de perros y otros animales de compañía en areneros, zonas de juegos infantiles, zonas de aparatos biosaludables o en aquellas zonas que delimite expresamente el Ayuntamiento de Quart de Poblet.
6. Los perros y otros animales de compañía podrán acceder a los jardines públicos, siempre y cuando cumplan con los puntos del 1 al 5 del presente artículo.

ARTÍCULO 24 ZONAS DE ESPARCIMIENTO

Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, acompañados de sus dueños/as o responsables, siempre y cuando no sean agresivos con las personas ni con los animales. Reseñar que en los últimos años se han realizado diversas zonas de esparcimiento canino en el municipio de Quart de Poblet y que están señalizadas como tal. El Ayuntamiento, en sus diversas campañas y en sus espacios web, señalará los espacios habilitados así como los que se vayan creando a tales efectos.



ARTÍCULO 25 EXCREMENTOS DE PERROS, GATOS Y OTROS ANIMALES

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que depositen sus excrementos y micciones en vías públicas (aceras, jardines, paseos, lugares de juego) y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que evacuen, se utilizarán las zonas señaladas para ello (pipi-can) repartidas por el municipio; de no existir zonas señaladas deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible al sumidero o imbornal del alcantarillado, quedando obligada la persona propietaria a recoger los excrementos posteriormente y a limpiar con agua la zona.

2. En el caso de que los excrementos queden depositados en lugares no permitidos (aceras, zona peatonal, etc.), quien conduce al animal está en la obligación de recoger y retirarlos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada y depositarlos en contenedores de basura cerrados, nunca en papeleras o lugares que no cuenten con tapa y sean estancos. A tal efecto, las personas propietarias llevarán en todo momento bolsas, preferiblemente biodegradables, para los excrementos y un recipiente con agua para verterlo sobre el orín. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir a la persona propietaria o a quien conduzca al perro para que proceda a retirar los mismos y podrán imponerle la sanción pertinente en caso de no hacerlo o no llevar los elementos indispensables para dejar la zona limpia.

ARTÍCULO 26 LOCALES DE ALIMENTACIÓN

1. Con la salvedad expuesta para los perros lazarillos, queda prohibida la presencia o entrada de perros, gatos y otros animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.

2. Los perros de guarda de estos establecimientos sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

ARTÍCULO 27 ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Con la salvedad expuesta para los perros-guía, las personas propietarias de establecimientos públicos de toda clase, como son hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros, gatos y otros animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Teniendo



su autorización, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales estén debidamente identificados y que los perros tengan el bozal colocado y vayan cogidos con una correa o cadena.

ARTÍCULO 28 LOCALES DE ESPECTÁCULOS Y PISCINAS

1. Con la salvedad expuesta para los perros-guías, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales salvo aquéllos en los que por su especial naturaleza sean imprescindibles.

2. Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros, gatos y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

ARTÍCULO 29 ALIMENTACIÓN DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA

Se prohíbe dar de comer a los gatos, palomas, y a cualquier otro animal que viva en libertad en la ciudad excepto que la Alcaldía, con previa audiencia de las entidades interesadas, autorice expresamente qué animales y en qué circunstancias pueden ser alimentados por la ciudadanía en los espacios públicos.

En el caso de las colonias felinas, previa formación y acuerdo entre este Ayuntamiento y la organización gestora de las colonias, se expedirá una autorización expresa en la que constará el nombre de la persona y la colonia a la que alimenta.

CAPÍTULO VIII: SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 30 SERVICIO MUNICIPAL CENTRO RECOGIDA DE ANIMALES

El Ayuntamiento dispondrá de un Centro de Recogida de Animales para hacerse cargo de los animales abandonados o vagabundos. Dicho centro dispondrá de personal con la necesaria preparación e instalaciones adecuadas y/o concertará la realización de dichos servicios con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

Los animales de compañía vagabundos o abandonados encontrados en el término municipal serán recogidos por el Servicio de Recogida Municipal correspondiente e ingresados en el Centro de Recogida de Animales. Dicho servicio actuará por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de la ciudadanía.



ARTÍCULO 31 INGRESO EN CENTRO DE RECOGIDA DE ANIMALES.

1. El Ayuntamiento, previo informe técnico del Servicio Veterinario competente, podrá, por razón de sanidad animal o salud pública, ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible u otra enfermedad zoonótica, de especial gravedad para las personas o cualquier otro animal, para su tratamiento curativo o sacrificio, sin indemnización alguna, si fuera necesario o conveniente. Todos los gastos correrían a cuenta la persona propietaria.

2. Igualmente, el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de Asociaciones Protectoras y de Defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos, tortura o que presenten síntomas de desnutrición y aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correría a cuenta de la persona propietaria.

3. Cuando se ingrese un animal por mandamiento de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma. Serán responsables del pago de tasas y gastos originados, el dueño/a de los animales y subsidiariamente el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso.

ARTÍCULO 32 DONACIÓN DE PERROS, GATOS Y CACHORROS

Las personas propietarias de perros, gatos o los cachorros de éstos que no deseen continuar poseyéndolos podrán donarlos al Centro de Recogida de Animales, abonando las tasas correspondientes. Para ello deberán contactar con el Ayuntamiento de Quart de Poblet que les facilitará los datos de la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 33 TASA FISCAL

El servicio de vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, así como la tenencia, en general, de animales de compañía podrán ser objeto de una tasa fiscal.

ARTÍCULO 34 ENTREGA DE ANIMALES EXTRAVIADOS

Antes de hacer entrega de cualquier animal que no se encuentre identificado a quién acredite ser su dueño/a, se procederá a la implantación del correspondiente chip identificativo y a la atención sanitaria que precise siendo a cuenta de la persona receptora los gastos que ello origine.



CAPÍTULO IX: NORMAS PARA LA TENENCIA DE OTROS ANIMALES

ARTÍCULO 35 CRIANZA DOMÉSTICA

La crianza doméstica de aves de corral, conejos, palomos y otros animales análogos en domicilios particulares; tanto si es en terrazas, balcones, azoteas o patios, está sometida a autorización municipal previa. El otorgamiento de la misma queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la existencia de molestias verificadas y/o peligros para el vecindario, para las personas que allí conviven o para otras personas.

ARTÍCULO 36 EXPOSICIÓN DE ANIMALES SALVAJES

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, las personas propietarias del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

CAPÍTULO X: ESTABLECIMIENTO DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 37 VENTA AMBULANTE.

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

ARTÍCULO 38 NORMAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIA Y NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas y colecciones zoológicas, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento con la declaración de núcleo zoológico.

La disposición de licencia municipal de actividad o certificado de no necesidad es requisito previo para la obtención de la declaración de núcleo zoológico.

Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano (DOGV nº 2.813, de 23 de agosto de 1996).



La autoridad municipal podrá decretar la necesidad de obtener la declaración de núcleo zoológico, en aquellos casos en que sea aconsejable, por el número de animales, por el riesgo higiénico sanitario o por las molestias reiteradas y comprobadas.

1. Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar registrados como Núcleo Zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril y por lo tanto, cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980 y demás de aplicación.
- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en el que comentarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
- c) En el caso de venta, transmisión o cualquier operación relacionada con APP, quien vende deberá informar al adquirente que el animal pertenece a una especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa así como la obligatoriedad de cumplir las normas de la presente Ordenanza y de las disposiciones normativas vigentes en materia de APP.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Dispondrán de agua potable y comida sana en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- g) Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben.
- h) Los animales deberán venderse desparasitados, libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.
- i) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.
- j) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal. Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y en su caso de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se precise.



k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces o certificaciones que indiquen a quién lo derivan.

l) Un cachorro nacido en un criadero deberá tener contacto directo con su madre hasta que termine su etapa de lactancia.

2. Si el animal perteneciera a la fauna listada en el convenio CITES la persona interesada deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia, según lo dispuesto en los reglamentos CEX relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.

3. Si procediera de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar el documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

CAPÍTULO XI: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 39 NORMAS

Los establecimientos de tratamiento, cuidado, compraventa o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar en los citados establecimientos, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener a los animales de compañía requieren ser declarados Núcleos Zoológicos por la Conselleria de Agricultura, como requisito para su funcionamiento.

ARTÍCULO 40 REGISTRO

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales, que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

1. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.



ARTÍCULO 41 SERVICIO VETERINARIO

1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el/la veterinario/a del centro dictamine su estado sanitario.
2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente a la persona propietaria o responsable, si lo hubiera, para poder autorizar un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas en las que se adoptarían las medidas sanitarias pertinentes.
4. Las personas titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes y el enfermo.

CAPÍTULO XII: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 42 DEFINICIÓN

1. Son Asociaciones Protectoras y de Defensa de los animales las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas, se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales y la gestión de las colonias felinas de la población. Dicha entidad colaboradora será la encargada, además de gestionar el Plan Felino Municipal, de salvaguardar el bienestar animal, potenciar las adopciones de animales y concienciar en el no abandono de animales, en colaboración con el Ayuntamiento de Quart de Poblet.
3. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones locales que hayan obtenido el título de colaboradoras.
4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento a que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.



ARTÍCULO 43 NORMAS

Corresponde al Ayuntamiento de Quart de Poblet la comprobación de sí las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad así como tomar medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

CAPÍTULO XIII: PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 44 PROHIBICIONES

Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas. Un animal muerto será tratado con respeto.
2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por personal veterinario y solo en caso de beneficio del animal.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
8. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
9. Venderlos o donarlos a personas menores de 18 años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
10. La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.



11. Vender en la calle toda clase de animales vivos. Ejercer su venta ambulante y por correo. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
12. Conducir, suspendidos de las patas, a animales vivos.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
14. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc., produciendo en ellos la condición de vagabundos.
15. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
16. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades (filmaciones, actos de propaganda, etc.) que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamiento antinaturales o utilizarlos en instalaciones no legalizadas para ello.
17. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
18. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
19. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie no autóctonas (cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica) que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema, con excepción de las autorizadas administrativamente en materia de caza y pesca (las contempladas en el RD 1118/89 15 septiembre).
20. La posesión de animales salvajes sin la debida autorización administrativa, requiriéndose para ello estar en posesión de la documentación específica.
21. Abandonarlos o dejarlos en vehículos por tiempo superior a 30 minutos.
22. Que las personas dueñas o portadoras de los animales les permitan miccionar o defecar en paredes, puertas o mobiliario urbano.
23. Depositar productos tóxicos para animales o personas, tales como el azufre u otros en las vías públicas o inmuebles lindantes a ellas.

ARTÍCULO 45 CONTROL DE LAS POBLACIONES ANIMALES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.



ARTÍCULO 46 SACRIFICIO DE ANIMALES

1. Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria “eutanásica”, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.
2. El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

CAPÍTULO XIV: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 47 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Quart de Poblet, previa instrucción del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 133 y 137.

ARTÍCULO 48 CLÁUSULA GENÉRICA

1. El conocimiento por el Ayuntamiento de Quart de Poblet, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan o sean de aplicación por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias o el incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente ordenanza, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.



2. Se considerará infracción cualquier conducta que, por acción u omisión, contravenga lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber, obligación o prohibición, respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

ARTÍCULO 49 INFRACCIONES

1. La vulneración o infracción de cualquiera de las prescripciones o prohibiciones a las disposiciones de esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con las multas y sanciones accesorias establecidas en el artículo siguiente. Se establecen cuantías fijas para diversas infracciones recogidas en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Son **infracciones leves**:

- a) Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza o especie.
- b) No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.
- c) Mantener a los perros permanentemente atados.
- d) No adoptar las medidas necesarias para que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- e) Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua.
- f) Dejar que los animales orinen o defecuen en áreas ajardinadas o áreas de juegos infantiles.
- g) No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida de domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.
- h) Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano.
- i) Llevar al perro, si no es potencialmente peligroso, suelto en los lugares no autorizados para ello o introducirlo, atado o suelto, en lugares donde está prohibida su entrada.
- j) No constar inscrito en el Censo Municipal y circular desprovisto de chapa identificativa.
- k) No colocar la chapa informativa de perro guardián o que la misma no sea visible o no tenga las medidas mínimas exigidas.
- l) Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

3. Son **infracciones graves**:

- a) Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico-sanitarias y la permanencia continuada de los mismos en terrazas, vehículos, balcones o patios de viviendas. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie de manera habitual durante la noche. La escapada de los animales



como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas.

b) Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza y desinfección necesarias.

c) La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas o locales ubicados en suelo urbano.

d) La cría doméstica o tenencia de aves de corral, conejos, cerdos, palomos y otros análogos en viviendas o locales ubicaos en suelo urbano.

e) Albergar animales silvestres o salvajes en viviendas incumpliendo las condiciones de higiene, salud pública y alojamiento o causando riesgos o molestias para el vecindario.

f) La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.

g) No identificar a los perros según los procedimientos establecidos o no inscribirlos en el RIVIA, en el caso en que hayan sido identificados fuera de la Comunidad Valenciana.

h) No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente.

i) No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal o no facilitar los datos y condiciones sanitarias a la persona agredida, su representante, propietario/a o autoridad municipal competente.

j) No llevar en lugar visible el distintivo de perro-guía.

k) No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente o no adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior.

l) El uso de una chapa de identificación falsa o que no corresponda al animal portador de la misma, ya sea del mismo o distinto dueño/a.

m) El abandono de un animal, no catalogado como potencialmente peligroso, o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

n) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre medidas higiénico sanitarias concretas o sobre la retirada de animales.

ñ) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

o) Incumplir la obligación de identificar un animal potencialmente peligroso.

p) Omitir la inscripción en el registro de un animal potencialmente peligroso.

q) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

r) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo establecido en la presente ordenanza y demás legislación vigente.

s) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al



cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La reincidencia en una infracción leve.

u) El atentar contra las colonias felinas establecidas mediante agresiones a los animales, envenenamientos, destrucción de su hábitat, etc., o con agresiones y/o amenazas contra las personas correspondientemente acreditadas por el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el control y alimentación de la colonia.

v) Cualquier conducta o tratamiento que pueda considerarse indigno contra los animales.

4. Son **infracciones muy graves**:

a) No vacunar o prestar a los animales cualquier tratamiento preventivo declarado como obligatorio por la autoridad competente.

b) El sacrificio de animales sin la supervisión de un veterinario/a o por medios que impliquen sufrimiento innecesario para el animal.

c) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquél que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

d) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

e) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

f) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

g) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

h) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

i) No depositar a un perro potencialmente peligroso en las instalaciones habilitadas para tal fin cuando sea requerido por la autoridad municipal competente.

j) La reincidencia en una infracción grave.

ARTÍCULO 50 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

1. Las infracciones en materias de sanidad, tipificadas en su legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 al 37 de la Ley 4/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de 15.025,30 euros.

2. Las infracciones en esta Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.



3. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza se sancionarán mediante procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, con multa de la siguiente cuantía:

- De 100 a 600 euros para las infracciones leves.
- De 601 a 6.000 euros para las infracciones graves.
- De 6.001 a 18.000 euros para las infracciones muy graves.

4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

ARTÍCULO 51 MEDIDAS PROVISIONALES Y COMPLEMENTARIAS

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía.

Procederá a la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
- b) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía.
- c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- d) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
- e) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.



ARTÍCULO 52 CONSECUCIONES PECUNIARIAS DERIVADAS DE LA CONFISCACIÓN

Cuando un animal de compañía sea confiscado de manera temporal por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o por persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o en su caso, en clínica veterinaria, su responsable habrá de abonar la tasa que se establezca en la ordenanza correspondiente así como los gastos que en su caso se hayan producido si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo/a veterinario/a. La cantidad a la que asciendan los gastos por este último concepto se acreditará mediante la oportuna factura expedida por al empresa o profesional que haya realizado la correspondiente atención al animal.

En todo caso, y cuando se trate de una confiscación definitiva, la persona responsable de la infracción lo será también de los costes que se deriven cuyo importe se determinará y satisfará previa tramitación del oportuno expediente.

ARTÍCULO 53 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

1. Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán en el plazo de seis meses, si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.
2. El plazo de prescripción comenrá a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.
3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

ARTÍCULO 54 RETIRADA DE ANIMALES

1. El Ayuntamiento de Quart de Poblet podrá retirar los animales objeto de protección siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas de la cual el animal podrá ser devuelto a la persona propietaria con el previo pago de los gastos ocasionados o pasar a disposición de la Administración.
2. También podrá el Ayuntamiento retirar los animales cuando no se cumplan los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los mismos.
3. El/la infractor/a sancionado/a podrá solicitar el cambio de la sanción pecuniaria por trabajos en beneficio de la comunidad en casos excepcionales y previo informe del personal técnico correspondiente.



ARTICULO 55 NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, la persona denunciada dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
2. Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y en el caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

ARTICULO 56 CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Una vez realizado el pago de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50% del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

CAPITULO XV TRABAJOS EN BENEFICIOS DE LA COMUNIDAD PARA LA REPARACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 57 TRABAJOS A LA COMUNIDAD

Los trabajos en beneficio de la comunidad se consideran, en general, la prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación de la infracción cometida y no supeditada al logro de intereses económicos.

ARTÍCULO 58 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza será de aplicación a aquellas personas físicas que hayan sido objeto de una sanción administrativa pecuniaria, una vez que en el expediente administrativo sancionador se dicte la resolución correspondiente por infracción de la misma.



Los trabajos en beneficio de la comunidad tendrán carácter voluntario y alternativo y no podrán imponerse sin el consentimiento expreso de la persona sancionada, previa presentación de solicitud de la persona interesada, con el consentimiento del padre, madre o tutor en el caso de personas menores.

ARTÍCULO 59 PROCEDIMIENTO

El procedimiento establecido para acogerse a la aplicación de esta alternativa será el siguiente:

1. Una vez notificada la sanción administrativa recaída en el procedimiento tramitado, la persona sancionada podrá, en el plazo de 15 días hábiles, dirigir solicitud al órgano sancionador manifestando el reconocimiento de la infracción cometida, conformidad con la sanción impuesta y su consentimiento y voluntad de acogerse al beneficio de la sustitución de la sanción económica por la sanción alternativa de realizar trabajos en beneficio de la comunidad, adjuntando copia del documento de notificación de la denuncia.
2. Concluyendo con dicho trámite el expediente sancionador, notificándose la resolución a la persona interesada, indicando la sanción alternativa concedida así como el lugar o entidad al que ha sido asignada, actividad a realizar, la duración, persona responsable de su control y seguimiento y fecha de incorporación, así como transcurrido el plazo concedido para dicha incorporación, la persona interesada no se presentase o no cumpliera la actividad a realizar, prevalecerá la sanción económica.
3. La persona responsable del seguimiento, al finalizar la persona sancionada la actividad, elevará informe al respecto a la Alcaldía.
4. Si la persona hubiese ejecutado los trabajos en beneficio de la comunidad de conforme a lo ordenado, se le notificará la condonación de la sanción pecuniaria.
5. Si no hubiere ejecutado los trabajos conforme a lo ordenado, se procederá a remitir la resolución que contempla la sanción económica a los servicios municipales de recaudación para que proceda a su ejecución, bien en vía voluntaria o en su caso en ejecutiva.

ARTÍCULO 60 VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

1. La correspondencia con la sanción será la siguiente: por 4 horas de trabajo se sustituirán 50 euros del importe de la sanción.
2. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad tendrá una duración máxima de 4 horas diarias.
3. Para el cumplimiento de las jornadas se tendrá en cuenta las situaciones personales y familiares de la persona sancionada.
4. La ejecución de la jornada estará regida por un principio de flexibilidad y a ser posible durante los fines de semana o festivos, para hacer compatible el desarrollo normal de las actividades diarias de la persona sancionada con el cumplimiento de los trabajos y se tendrán en cuenta sus cargas personales y familiares. Para personas menores de edad se realizarán, en todo caso, en horario no lectivo.
5. La realización de los trabajos en beneficio de la comunidad, en ningún caso será retribuidos.

**ARTÍCULO 61 SEGUIMIENTO, CONTROL y RIESGO.**

Durante el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad la persona sancionada deberá seguir las instrucciones que reciba de las autoridades municipales, así como de la persona designada por aquella para dirigir la ejecución de la actividad.

El incumplimiento de tales instrucciones, además de las consecuencias previstas en el apartado número cinco del procedimiento, conllevará la imposibilidad de acogerse en el futuro, caso de ser nuevamente sancionado pecuniariamente, a las medidas previstas en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento suscribirá, en cada caso, la póliza de seguro que beneficie a las personas sancionadas y que cubra los riesgos procedentes del cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Disposición Adicional Primera**

Las personas propietarias de los perros deberán someter a sus mascotas a un análisis con la intención de obtener una muestra de ADN y así determinar el genotipo del animal. La extracción la llevará a cabo un veterinario/a perteneciente al Colegio de Veterinarios y deberá cumplir con los requisitos necesarios para proceder por el laboratorio designado por el Ayuntamiento de Quart de Poblet a su análisis para determinar la huella genética. La muestra servirá para poder asociar los excrementos depositados en la vía pública con el dueño/a del perro responsable de dicha deposición.

Alcaldía arbitrará un procedimiento para la identificación de las defecaciones caninas mediante el análisis de la hez y su correlación con el patrón genético de la base de datos del Censo Municipal.

El Ayuntamiento de Quart de Poblet asignará el personal competente propio o de la empresa de gestión de la limpieza viaria, para realizar la recogida de muestras de heces encontradas en la vía pública. Para que la recogida tenga validez se garantizará en todo momento la cadena de custodia por la Policía Local, desde la recogida hasta su llegada al laboratorio.

Disposición Adicional Segunda

El ayuntamiento de Quart de Poblet programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza entre los habitantes de la población, así como tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover el mismo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.



Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedad de utilidad pública y benéfico-docente.

Disposición Adicional Tercera

Los veterinarios/as, las clínicas y los consultorios veterinarios, deberán llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados, así como los datos relativos a la extracción de la muestra del cánido y justificante del envío de la misma al laboratorio de análisis designado por el Ayuntamiento, donde se obtendrá el genotipo del animal (ADN).

El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.

Cualquier veterinario/a ubicado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria, conforme a la normativa de aplicación para que, independientemente de las medidas zosanitarias individuales, se pueda tomar medidas colectivas si fuera preciso.

Disposición Transitoria

La Alcaldía establecerá un procedimiento con carácter extraordinario con el fin de facilitar gratuitamente hasta el día 31 de diciembre del 2020 a las personas propietarias de perros que los tengan inscritos en el censo o los vayan a censar hasta esa fecha bajo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ordenanza (extracción de muestra, análisis del laboratorio y expedición chapa identificativa) en relación con el genotipado para extraer ADN de los perros.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas Municipales en lo que se refiere a la tenencia de animales y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a este articulado.



ANEXO

CUANTIAS FIJAS DE INFRACCIONES

- La posesión de perros no censados ... 300 euros.
- No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos...250 euros
- No adoptar las medidas necesarias para que los animales no ensucien las vías o espacios públicos...200 euros.
- Dejar que los animales orinen o defequen en áreas de juegos infantiles...300 euros.
- No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida de domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin... 200 euros.
- Por circular, estando incluido el perro en el Censo Municipal, sin llevar la chapa de identificación numerada...100 euros
- No genotipar por parte de sus dueños a los perros en los términos establecidos en esta Ordenanza...300 euros.
- El uso de una chapa de identificación falsa o que no corresponda al animal portador de la misma, ya sea del mismo o distinto dueño...400 euros.
- No inscribir el perro en el censo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de la denuncia por posesión de perro no censado...1.500 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contra la presente disposición de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa pudiendo interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acto recurso Contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.